



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	52, cincuenta y dos fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez. Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Sexta Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 429/2015

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	4	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
2	12	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
3	12	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
4	12	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
5	13	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
6	13	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
7	13	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
8	13	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
9	13	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
10	14	Confidencial	2	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
11	14	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
12	14	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
13	14	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
14	14	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
15	15	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
16	16	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en esos sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
17	16	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
18	38	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
19	38	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
20	38	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
21	38	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Correo electrónico particular. Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que puede contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia, o si ésta se utiliza vinculada con una contraseña para accesos a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un fin determinado. Debe considerarse como dato personal y protegerse.
22	38	Confidencial	1	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Registro Federal de Contribuyentes. Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible. Se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento.
23	38	Confidencial	13	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
24	48	Confidencial	18	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
25	48	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
26	48	Confidencial	16	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Domicilio particular. Atributo de una persona física que denota el lugar donde reside habitualmente, y en eses sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.
27	48	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
28	48	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
29	48	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.
30	48	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de	Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

DINA CAMIONES, S.A. DE C.V.

VS.

RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL.

RESOLUCIÓN No.115.5.4053



En la Ciudad de México, Distrito Federal, a nueve de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

PRIMERO. El veintisiete de julio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad presentado por DINA CAMIONES, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado ENRIQUE RÍOS CALETE, contra el fallo emitido por la RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, derivado de la Licitación Pública Internacional Abierta Presencial No. LA-909009955-I1-2015, relativa a la "ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHÍCULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL".

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.2302 de tres de agosto de dos mil quince, esta autoridad tuvo por presentada la inconformidad de mérito, y con fundamento en los artículos 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el monto autorizado y en su caso, el adjudicado; estado que guarda el procedimiento de contratación; los datos de los terceros interesados; señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta, asimismo, señalara el plazo de entrega de los bienes licitados, finalmente se pronunciara

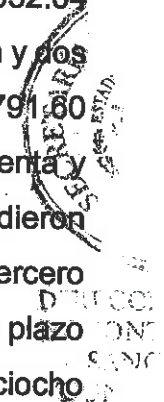
10310

respecto de la conveniencia de conceder la suspensión; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 65 y 71, tercer párrafo de la Ley de la Materia y 122 de su Reglamento, se requirió a la convocante para que rindiera su informe circunstanciado, al cual adjuntara copia certificada o autorizada de la proposición completa del inconforme (fojas 73 a 76).

TERCERO. Mediante oficio sin número, recibido el once de agosto de dos mil quince, la entidad convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado para la licitación de mérito, es por la cantidad de \$522'795,532.64 (quinientos veintidós millones setecientos noventa y cinco mil quinientos treinta y dos pesos 64/100 M.N.), y el monto adjudicado fue por la cantidad de \$522'574,791.60 (quinientos veintidós millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos noventa y un pesos 60/100); así como que ni la empresa adjudicada ni la inconforme acudieron al procedimiento de contratación en forma conjunta; el nombre de la empresa tercero interesada es VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V., también informó que el plazo de entrega de los bienes adquiridos es de ciento sesenta días naturales del dieciocho de julio al veinticuatro de diciembre de dos mil quince; finalmente, expresó las causas por las cuales consideró que no era procedente conceder la suspensión, ya que se estaría privilegiando un interés individual frente a un interés colectivo (fojas 080 a 74).

El trece de agosto del año en curso, en el acuerdo número 115.5.2422, esta Unidad Administrativa tuvo por recibido el informe previo, solicitó copia certificada de los documentos con los cuales se acredite la procedencia de los recursos, así como de la personalidad de quien se ostenta como apoderado de la convocante; se corrió traslado a la empresa tercero interesada en términos de lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 127 a 130).

CUARTO. A través del acuerdo 115.5.2407 de trece de agosto de dos mil quince, la Dirección General Adjunta de Inconformidades, negó la suspensión provisional al no





satisfacerse la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (118 a 122).

QUINTO. A través del oficio sin número recibido el diecisiete de agosto de dos mil quince, la entidad convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió diversas constancias relacionadas con la inconformidad, por lo que mediante proveído 115.5.2504 de veinte de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el informe de mérito en términos del artículo 71, sexto párrafo de la Ley de la Materia (fojas 140 a 183).

SEXTO. Mediante oficio sin número de veinte de agosto del año en curso, y recibido en esta Dirección General el mismo día, la convocante dio cumplimiento a la prevención emitida en el proveído 115.5.2422, y remitió copia certificada de la escritura pública 116,161 de veintitrés de febrero de dos mil quince, con la cual, acredita la personalidad con la cual se ostentó Gerardo Nieto García como apoderado de la convocante Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal; asimismo, la documentación con la cual se acredita la naturaleza de los recursos federales.

A través del acuerdo 115.5.2506 de veinte de agosto de dos mil quince, se tuvo por admitida la inconformidad y por rendido el informe previo (fojas 180 a 191).

SÉPTIMO. Por acuerdo 115.5.2535 de veinticinco de agosto de dos mil quince, la Dirección General Adjunta de Inconformidades, negó la suspensión definitiva que solicitó el inconforme, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 194 a 206).

OCTAVO. Mediante escrito recibido el veintiséis de agosto de dos mil quince, la empresa tercero interesada VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V., por conducto

de su apoderado [REDACTED] desahogo su garantía de audiencia y mediante acuerdo 115.5.2596 de veintisiete siguiente, esta Autoridad Administrativa tuvo por recibido el escrito de mérito (fojas 211 a 273)

Nota 1

NOVENO. El cuatro de septiembre de dos mil quince, mediante acuerdo 115.5.2729, se acordó sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, se concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesado a efecto de que formulara alegatos; siendo que la empresa inconforme y tercera interesada hicieron las manifestaciones que a su derecho convino según escritos presentados el diez y once de septiembre del año en curso, respectivamente y a través de los proveídos 115.5.2811 y 115.5.2812 de once del mismo mes y año se tuvieron por recibidos (fojas 274 a 296).

DÉCIMO. El veinte de octubre de dos mil quince, esta Unidad Administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia de inconformidad, en términos de los artículos 1, 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en correlación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1, fracción VI, 2, fracción IX, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los



particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos son de carácter Federal, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015, Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, según convenio para el otorgamiento de subsidios de veintiuno de abril de dos mil quince, que en su cláusula quinta indica:

“QUINTA. LOS PROYECTOS.- Los recursos de “EL FONDO” no pierden el carácter de federales y tendrán como destino específico los proyectos descritos en el ANEXO 1 propuestos por la ENTIDAD FEDERATIVA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 de LOS LINEAMIENTOS (...).”

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Bajo este orden, esta Unidad Administrativa, es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.

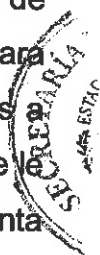
SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que DINA CAMIONES, S.A. DE C.V., formuló proposición, misma que fue presentada en el acto de presentación y apertura de proposiciones de trece de julio del año en curso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados

mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública".

TERCERO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los **seis días hábiles** siguientes a aquél en que se haya dado a conocer el mismo en junta pública, o en su caso, se le haya notificado al licitante hoy inconforme en los casos en que no se celebre en junta pública, precepto normativo que en lo conducente señala:



DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERNO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública, conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre en junta pública.

[...]"

En el caso, el fallo impugnado fue dado a conocer en junta pública de diecisiete de julio de dos mil quince, tal como se advierte del acta respectiva.

00323

Bajo esta línea argumentativa, el plazo para inconformarse transcurrió del **veinte al veintisiete de julio del mismo año**; sin contar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mes y año en comento, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11.

Luego, conforme al sello de recepción que se tiene a la vista e identificado a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el **veintisiete de julio de dos mil quince**; por lo tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo de acuerdo con el precepto legal invocado en párrafos que preceden.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima toda vez que **Enrique Ríos Calete**, acreditó tener facultades de representación de **DINA GAMIONES, S.A. DE C.V.**, en términos de la copia certificada del instrumento público número 20,209 (VEINTE MIL DOSCIENTOS NUEVE) de ocho de octubre de dos mil doce, ante la fe del Notario Público número 244, de la ciudad de México, Distrito Federal; tomando en consideración en su cláusula única, se otorgó poder general para pleitos, y clausula especial para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos; por lo anterior, es inconcuso, puede promover la presente instancia.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relata lo siguiente:

- 1. LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL**, el dos de julio de dos mil quince, convocó a la licitación Pública Internacional Abierta Presencial No. **LA-9090009955-11-2015**, relativa a la adquisición de **"ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHÍCULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL"**.



2. El siete de julio de dos mil quince, se celebró la junta de aclaraciones.
3. El trece de julio actual, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.
4. El diecisiete de julio del año en curso, se emitió el acto del fallo.

Las documentales en donde constan los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXO. Motivos de inconformidad. La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito recibido en esta Dirección General, el veintisiete de julio de dos mil quince, los que se tienen por hechos como si a la letra se insertaren (foja 005 a 049), sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

SÉPTIMO. Materia de análisis. Se ciñe a determinar si la convocante actuó en observancia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocatoria a la licitación pública y junta de aclaración, al emitir el fallo.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.



OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que la empresa promovente en esencia aduce lo siguiente:

- 1. Que el acto de fallo es ilegal, al sostener la convocante que su representada no presentó la carta de aprobación del sellador, ya que sí exhibió el certificado de calidad de dicho sellador, garantizando el material empleado en su proposición en el proceso de fabricación de las unidades.

- 2. Que es ilegal el fallo al sostener que en su propuesta otorga condiciones ventajosas según el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, con relación a las demás participantes al señalar que otorgará un autobús Marca Dina modelo Linner 12 en calidad de Pull, el cual será adicional a la flota adquirida (entregado en comodato), el cual podrá ser utilizado cuando una de las unidades presente fallas en un término de 24 horas; manifestaciones que resultan falsas, ya que la convocante no consideró lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Materia (incumplimientos que no afecten la solvencia de la proposición), como es el supuesto que el licitante no observe algún requisito que no tenga fundamento legal para ser exigido y que en el caso concreto y considerando el motivo de desechamiento de la proposición, porque el camión Marca Dina modelo Linner 12 en calidad de Pull será adicional a la flota adquirida, el cual será entregado en comodato, es decir, fue accesorio y adicional (como valor agregado) a la exigida en convocatoria, la cual ninguna norma o regla la prohíbe expresamente.

- 3. Las consideraciones y determinaciones en el acta de fallo por parte de la convocante violan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que sin ofrecer prueba alguna la convocante sostiene el incumplimiento de la inconforme de acuerdo a la fracción IX del artículo 29 del citado ordenamiento, así como las obligaciones asumidas en el anexo "F" de la Convocatoria, al haber

otorgado en su propuesta condiciones más ventajosas que los demás licitantes y haber ofrecido como valor agregado la unidad adicional en pull y comodato.

Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos que aborden temas similares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

*"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.: lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."*²

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DE
C

En ese orden de ideas, en relación al agravio identificado con el arábigo 1, en el cual, manifiesta que el acto de fallo es ilegal, al sostener la convocante que no presentó la carta de aprobación del sellador, ya que sí exhibió el certificado de calidad de dicho sellador, garantizando el material empleado en su propuesta en el proceso de fabricación de las unidades; lo anterior es **fundado**.

Para analizar el agravio, es necesario transcribir la parte de convocatoria en donde se requirió certificado de calidad del sellador, según anexo A, punto 44:

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

	DIMENSIONES GENERALES	MARCA	LICITANTE
OTROS REQUISITOS			
44	El licitante deberá presentar en su oferta técnica carta de aprobación del sellador empleado en la unión del toldo con los mascarones delantero y trasero, torreta, letrero de ruta, ventanillas, puertas, etc.	Certificado de calidad	

En junta de aclaraciones, en relación a dicho punto de convocatoria, se señaló lo siguiente:

28	REFERENCIA	ANEXO A. OTROS REQUISITOS 44
	PREGUNTA	FAVOR DE PRECISAR QUE INSTANCIA DEBE SER LA EMISORA DE LA CARTA DE APROBACIÓN O DEL CERTIFICADO DE CALIDAD DEL SELLADOR EMPLEADO EN LA UNIÓN DEL TOLDO CON LOS MASCARONES DELANTERO Y TRASERO, TORRETA, LETRERO DE RUTA, VENTANILLAS, PUERTAS, ETC., Y SI ÉSTE DEBE SER PRESENTADO EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, O EN COPIA SIMPLE ASÍ COMO LA VIGENCIA DEL MISMO.
	RESPUESTA	EL PROVEEDOR DEL FABRICANTE

Como puede advertirse, en relación a dicho acto en atención a la solicitud de aclaración realizada, se mencionó que el certificado de calidad o carta de aprobación debía ser emitido por el proveedor del fabricante, sin mencionar si era en original, copia certificada o copia simple, tampoco su vigencia, en consecuencia dejó a elección de cada participante la presentación de dicho requisito de convocatoria en cuanto a éstos aspectos.

00328

429/2015

115.5.4053

Ahora, del análisis a la proposición del inconforme, se destacan los siguientes anexos, con los cuales, acredita el requisito establecido como documento 44, del anexo A, los que se plasman por el sistema digital escáner:

CERTIFICADO DE CALIDAD

02 de Julio de 2015

Folio: Dina 20150702-2015

CLIENTE: Dina Camiones S.A de C.V.

PRODUCTO:	Sikaflex-262	CANTIDAD:	540 pzas
No de lote	3001408236	Orden de Compra	00135819,00138339
COLOR:	Blanco	Fecha de Pedido	01/07/2015
PRESENTACION:	Salchicha 600 ml	Fecha de Embarque	03/07/2016
FECHA DE CADUCIDAD:	04/2016	Factura:	FA00357778

PRODUCTO:	Sikaflex -252	CANTIDAD:	100 pzas
No de lote	3001408245	Orden de Compra	00135819,00138339
COLOR:	Blanco	Fecha de Pedido	01/07/2015
PRESENTACION:	Salchicha 600 ml	Fecha de Embarque	03/07/2015
FECHA DE CADUCIDAD:	04/2016	Factura:	FA00357778

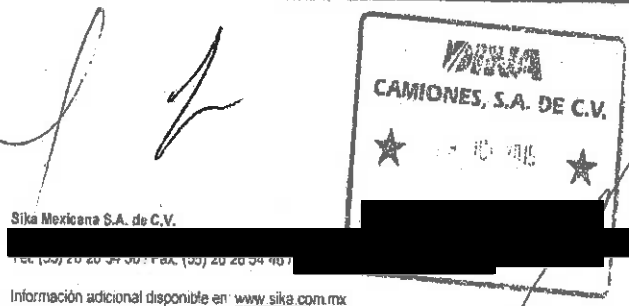
PRODUCTO:	Sikaflex-265 DG-3	CANTIDAD:	480 pzas
No de lote	3001335193	Orden de Compra	00135819,00138339
COLOR:	Negro	Fecha de Pedido	01/07/2015
PRESENTACION:	Salchicha 600 ml	Fecha de Embarque	03/07/2015
FECHA DE CADUCIDAD:	10/2015	Factura:	FA00357778

PRODUCTO:	Sikaflex-221	CANTIDAD:	
No de lote	300139510	Orden de Compra	00135819,00138339
COLOR:	Blanco	Fecha de Pedido	01/07/2015
PRESENTACION:	Salchicha 591 ml	Fecha de Embarque	03/07/2015
FECHA DE CADUCIDAD:	01/2016	Factura:	FA00357778

PRODUCTO:	Sika Aktivator -100	CANTIDAD:	40 pzas
No de lote	3001391079	Orden de Compra	00135819,00138339
COLOR:	Transparente	Fecha de Pedido	01/07/2015
PRESENTACION:	Bote-100 ml	Fecha de Embarque	03/07/2015
FECHA DE CADUCIDAD:	03/2016	Factura:	FA00357778

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO



Nota 2
Nota 3
Nota 4

Sika Mexicana S.A. de C.V.
Tel: (52) 20 20 34 30 Fax: (52) 20 20 34 40
Información adicional disponible en: www.sika.com.mx

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

PRODUCTO:	Sika Primer 206 G+P	CANTIDAD:	28 pzas
No de lote	3001288690	Orden de Compra	00135819,00138339
COLOR:	Negro	Fecha de Pedido	01/07/2015
PRESENTACION:	Bote 100 ml	Fecha de Embarque	03/07/2015
FECHA DE CADUCIDAD:	10/2015	Factura:	FA00357778
PRODUCTO:	SikaTack Drive	CANTIDAD:	380 pzas
No de lote	3001279425	Orden de Compra	00135819,00138339
COLOR:	Negro	Fecha de Pedido	01/07/2015
PRESENTACION:	Salchicha 600 ml	Fecha de Embarque	03/07/2015
FECHA DE CADUCIDAD:	01/2016	Factura:	FA00357778
PRODUCTO:	SikaFast 3131S	CANTIDAD:	25 pzas
No de lote	3001290207	Orden de Compra	00135819,00138339
COLOR:	Blanco	Fecha de Pedido	01/07/2015
PRESENTACION:	Cartucho 490 ml	Fecha de Embarque	03/07/2015
FECHA DE CADUCIDAD:	10/2015	Factura:	FA00357778

El presente documento garantiza que el producto arriba descrito cumple con todas las normas y especificaciones marcadas en nuestra Hoja Técnica. Está fabricado bajo sistemas de Aseguramiento de calidad y cuenta con el certificado de la Norma Internacional ISO 9001.

Se recomienda que todos nuestros productos se guarden en el almacén a una temperatura por debajo de 25°C mientras no se utilicen, para que los productos no sean afectados por altas temperaturas.

ATENTAMENTE

nota 1

Servicio Técnico Industry

nota 2

Coordinador de Técnico Industry

Nota 5
Nota 6

Nota: Toda la información contenida en este documento y en cualquier otra asesoría proporcionada, fueron dadas de buena fe, basadas en el conocimiento actual y la experiencia de Sika Mexicana de los productos, siempre y cuando hayan sido correctamente almacenados, manejados y aplicados en situaciones normales y de acuerdo a las recomendaciones de Sika Mexicana. La información es válida únicamente para la(s) aplicación(es) y el(los) producto(s) a los que se hace expresamente referencia. En caso de cambios en los parámetros de la aplicación, como por ejemplo cambios en los sustratos, o en caso de una aplicación diferente, consulte con el Servicio Técnico de Sika Mexicana previamente a la utilización de los productos Sika. La información aquí contenida no exonerará al usuario de hacer pruebas sobre los productos para la aplicación y la finalidad deseadas. En todo caso referirse siempre a la última versión de la Hoja Técnica del Producto en www.sika.com.mx. Los pedidos son aceptados en conformidad con los términos de nuestras condiciones generales vigentes de venta y suministro.



Sika Mexicana S.A. de C.V.
Tel. (55) 26 26 54 30 / Fax (55) 26 26 54 46 /

Información adicional disponible en www.sika.com.mx

SIKA CAMIONES, S.A. DE C.V.

★ - 11 7915 - ★

Nota 7
Nota 8
Nota 9

000305

00330

429/2015

115.5.4053

CERTIFICADO DE CALIDAD

03 de Julio de 2015

Folio: Dina 20150703

CLIENTE: Dina Camiones S.A de C.V

PRODUCTO:	Sikaflex -221	CANTIDAD:	1120 pzas
No de lote	3001413308	Orden de Compra	00135819,00138339
COLOR:	Gris	Fecha de Pedido	03/07/2015
PRESENTACION:	Salchicha 591 ml	Fecha de Embargue	03/07/2015
FECHA DE CADUCIDAD:	13-04-2016	FACTURA	FA00358059

El presente documento garantiza que el producto arriba descrito cumple con todas las normas y especificaciones marcadas en nuestra Hoja Técnica. Está fabricado bajo sistemas de Aseguramiento de calidad y cuenta con el certificado de la Norma Internacional ISO 9001.

Se recomienda que todos nuestros productos se guarden en el almacén a una temperatura por debajo de 25°C mientras no se utilicen, para que los productos no sean afectados por altas temperaturas.

nota 3 ATENTAMENTE

[Redacted signature]

Servicio Técnico Industry

nota 4
JUAN DEL C.G.

Coordinador de Técnico Industry

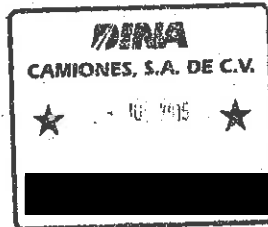


DIRECCION DE COORDINACION SANITARIA

Nota 10
Nota 11

Nota:

Toda la información contenida en este documento y en cualquier otra asesoría proporcionada, fueron dadas de buena fe, basadas en el conocimiento actual y la experiencia de Sika Mexicana de los productos, siempre y cuando hayan sido correctamente almacenados, manejados y aplicados en situaciones normales y de acuerdo a las recomendaciones de Sika Mexicana. La información es válida únicamente para la(s) aplicación(es) y el(los) producto(s) a los que se hace expresamente referencia. En caso de cambios en los parámetros de la aplicación, como por ejemplo cambios en los sustratos, o en caso de una aplicación diferente, consulte con el Servicio Técnico de Sika Mexicana previamente a la utilización de los productos Sika. La información aquí contenida no exonera al usuario de hacer pruebas sobre los productos para la aplicación y la finalidad deseadas. En todo caso referirse siempre a la última versión de la Hoja Técnica del Producto en www.sika.com.mx. Los pedidos son aceptados en conformidad con los términos de nuestras condiciones generales vigentes de venta y suministro.



Nota 12



Sika Mexicana S.A. de C.V.

Tel: (55) 20 20 34 Fax: (55) 20 20 34

Información adicional disponible en: www.sika.com.mx

Nota 13

Nota 14

000386



Hoja de Datos del Producto Versión 7/21/2010

Sikaflex® -221 Adhesivo sellador de un componente

Hoja de Datos Técnicos del Producto

Table with 2 columns: Property and Value. Includes rows for Base química, Color, Mecanismo de curado, Densidad, VOC, etc.

Vida de almacenamiento (almacenado por debajo de 25°C) 12 meses

Descripción

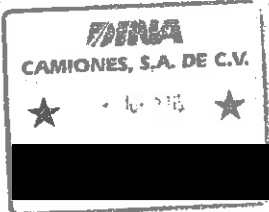
Sikaflex®-221 es un adhesivo de poliuretano de 1C, multipropósito que no escurre y cura por exposición a la humedad atmosférica...

Beneficio del Producto

- Formulación 1 componente
- Elástico.
- Bajo olor.
- Resistente al envejecimiento y a la intemperie.

Áreas de Aplicación

Sikaflex®-221 pega bien a una amplia gama de materiales y es adecuado para hacer un sello elástico permanente de una alta resistencia adhesiva...



Nota 15

adhesión y la compatibilidad de los materiales.

Mecanismo de Curado

Sikaflex®-221 cura por reacción con la humedad atmosférica. A bajas temperaturas el contenido de agua en el aire es generalmente bajo y por consiguiente el proceso de reacción de curado es lento (ver diagrama)

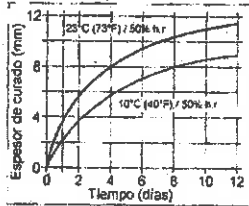


Diagrama 1. Velocidad de curado del Sikaflex®-221

Resistencia Química

Sikaflex®-221 es resistente a agua fresca, agua de mar, agua salada, flujos del drenaje, ácidos diluidos y soluciones cáusticas; temporalmente resiste a combustibles; aceites minerales, grasas animales, vegetales y aceites; no resiste a ácidos orgánicos, alcohol, ácidos minerales concentrados y soluciones cáusticas o solventes. La información es ofrecida solo como guía general. Asesorías sobre aplicaciones específicas se darán a solicitud.

Método de Aplicación

Preparación Superficial

Las superficies deben estar limpias, secas y libres de todo rastro de grasa, aceite y polvo. Los materiales deben ser preparados de acuerdo con las instrucciones dadas en la actual Tabla de pretratamiento Sika. Asesorías sobre aplicaciones específicas están disponibles en el Departamento de Servicio Técnico de Sika Industry.

Aplicación

Cartucho: Perfore la membrana del cartucho. Satchicha: Coloque la satchicha dentro de la pistola aplicadora.

corte y quite la grapa que cierra el empaque.

Corte la punta de la boquilla para dar un ancho adecuado de la junta y aplicar el sellador dentro de la junta con una pistola adecuada operada manual o por aire comprimido, teniendo cuidado de evitar aire atrapado. Una vez abierto, los empaques deberían ser usados dentro un tiempo relativamente corto

No aplicar a temperaturas debajo de 5°C o arriba de 40°C. La temperatura optima del material y sellador debe ser entre 15°C y 25°C.

Para asesorías en la selección y colocación de un sistema de bombeo adecuado, por favor contacte a nuestro Departamento de Sistemas de Ingeniería de Sika Industry.

Alisado y terminado

El alisado y terminado debe realizarse dentro del tiempo de formación de piel del sellador. Nosotros recomendamos el uso del Sika®-Slick. Otros agentes o lubricantes deben ser probados para su adecuabilidad y compatibilidad.

Limpieza

Sin curar el Sikaflex®-221 puede ser removido de herramientas y equipo con Sika® Remover-208 u otro solvente adecuado. Siga estrictamente las advertencias del fabricante y las instrucciones para su uso. Una vez curado, el material solo puede ser eliminado mecánicamente.

Manos y piel expuesta deben ser lavados inmediatamente usando un adecuado limpiador industrial de manos y agua. No use solventes!

Pintado

Sikaflex®-221 puede ser pintado cuando tenga piel. Deben realizarse pruebas preliminares con la pintura para su compatibilidad. Sikaflex®-221 no debería ser expuesto a temperaturas de hervor hasta que tenga el curado completo. Debe entenderse que la dureza y el espesor de la película de la pintura puede ser distinta a la elasticidad del sellador y la

película de la pintura puede agrietarse con el tiempo.

Información adicional

Copias de las siguientes publicaciones están disponibles a solicitud: - Hoja de Seguridad del Producto - Tabla de pretratamiento Sika - Guía General para pegado y sellado con productos Sikaflex®

-MANTEGA FUERA DEL ALCANCE DE NIÑOS -NO ES PARA CONSUMO INTERNO -MANTENER EL CONTENEDOR BIEN CERRADO

Tipo de envase

Tabla con 2 columnas: Tipo de envase y Cantidad. Cartucho: 300 ml. Satchicha: 600 ml.

Valores Base

Todos los datos técnicos declarados en esta Hoja de Datos del Producto son basados en las pruebas de laboratorio. Los datos medidos reales pueden variar debido a circunstancias más allá de nuestro control.

HMS

Tabla de clasificación de seguridad: Salud (-2), Flammabilidad (1), Reactividad (0), Protección personal (C).

Información de Seguridad y Salud

Para información y recomendaciones sobre la correcta manipulación, almacenamiento y eliminación de los productos químicos, los usuarios deberán referirse a la actual Hoja de Seguridad (MSDS) la cual contiene datos de seguridad relacionados a los aspectos físico, ecológicos, toxicológicos y otros datos relacionados a la seguridad.

Nota Legal

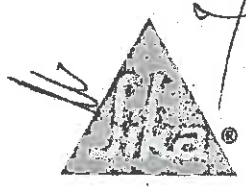
Toda la información contenida en este documento y en cualquier otra asesoría proporcionada, fueron dadas de buena fe, basadas en el conocimiento actual y la experiencia de Sika Mexicana de los productos siempre y cuando hayan sido correctamente almacenados.

Información adicional disponible en:

www.sika.com.mx www.sika.com

Sika Mexicana S.A. de C.V. División Industry

Tel. +52 55 2626 5430 Fax +52 55 2626 5445



Logos de certificación (AISE, EPS, CPX) y sello de CAMIONES, S.A. DE C.V. con número de identificación 000312.

Stamp: RECIBIDO DIA DEC 5 COJ

Nota 16

Nota 17



De los anteriores documentos, se destaca que el fabricante del sellador de la marca Sika Mexicana, S.A. de C.V., "proveedor de la hoy inconforme" emitió el certificado de calidad, en el cual, señaló que los productos mencionados cumplen con las normas y especificaciones señaladas en la hoja técnica de cada producto, además, manifiesta que están fabricados bajo sistemas de aseguramiento de calidad y cuenta con certificado de la Norma Internacional ISO 9001, particularmente el del sellador Sikaflex - 221.

En ese tenor, es necesario citar lo que la convocante señaló, en relación a dicho documento en el acto de fallo en estudio, el cual, se transcribe para pronta referencia:

"NO CUMPLE CON EL NUMERAL 44 DEL ANEXO A DE LA CONVOCATORIA, DEBIDO A QUE NO PRESENTA LA CARTA DE APROBACIÓN DEL SELLADOR EMPLEADO EN LA UNIÓN DEL TOLDO CON LOS MASCARONES DELANTERO Y TRASERO, TORRETA, LETRERO RUTA, VENTANILLAS Y OTROS COMPONENTES, CON LO CUAL NO SE GARANTIZA QUE EL MATERIAL INDICADO EN SU PROPUESTA ES EL QUE SERÁ EMPLEADO EN EL PROCESO DE FABRICACIÓN DE LAS UNIDADES, LO CUAL PODRÍA OCASIONAR FILTRACIÓN EN EL HABITÁCULO DEL AUTOBÚS, ORIGINANDO OXIDACIÓN PREMATURA, DAÑOS AL SISTEMA ELÉCTRICO, HUMEDAD EXCESIVA EN EL LINOLEUM. LO ANTERIOR CON BASE EN EL NUMERAL 12.3 Y 12.4 DE LA CONVOCATORIA."

La anterior causa de descalificación, resulta infundada, en razón de que en la convocatoria se estableció como requisito en el anexo A, punto 44, que se debía entregar un certificado de calidad del sellador empleado en la unión del toldo con los mascarones delantero y trasero, torreta, letrero de ruta, ventanillas, puertas, etcétera; sin especificar temporalidad, tampoco si debía presentarse en original o copia certificada o copia simple, y quien la firmaría; y de los documentos presentados se advierte que la inconforme presentó un certificado de calidad.

En ese orden de ideas, y considerando que en la junta de aclaraciones en relación a dicho punto, únicamente se señaló que la carta de aprobación o certificado de calidad debía ser firmado por el proveedor del fabricante a pregunta expresa de la empresa AUTOMOTIVE TRUKS, S.A. DE C.V., no se requirieron más formalidades que las precisadas con anterioridad; por lo que se desprende que la convocante al dar respuesta en junta de aclaraciones a la realizada por la empresa AUTOMOTIVE TRUKS, S.A. DE C.V., mencionó una conjunción disyuntiva (o), la cual indica una alternancia exclusiva o excluyente, es decir, permite elegir una de las opciones, pero no exige el cumplimiento de todas.

En ese tenor, fue que al contestar la convocante en la referida Junta de Aclaraciones que el documento requerido en el punto 44, del anexo A, debía expedirse y firmarse por el proveedor del fabricante y que en términos de dicho numeral la carta de aprobación se materializa con el certificado de calidad, ello pasó a ser parte integrante de la convocatoria a la licitación.

Por lo que la empresa inconforme sí presentó como parte de sus proposición un certificado de calidad del proveedor de los materiales de sellado (sin que se advierta de las constancias remitidas por la convocante si es original o copia), firmado por el proveedor del fabricante.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por la empresa Volvo Group México, S.A. de C.V. tercero interesada al desahogar su garantía de audiencia, en el sentido de que el certificado que presentó, no refiere que el sellador será utilizado en la unión de toldo con los mascarones delantero y trasero, torreta, letrero de ruta, ventanillas y otros componentes; lo anterior, ya que dicho documento, precisamente es el que requirió la convocante para el sellador a utilizar en esas partes de los autobuses, y por vía de consecuencia es evidente que será dicho material el que utilizara para esas piezas de unión, y en todo caso, eso lo deberá de evaluar la convocante.

Asimismo, en relación a que la licitante no acreditó que los productos señalados en el certificado de calidad cumplieran con las especificaciones técnicas marcadas en los anexos técnicos; este no fue el motivo de desechamiento de la proposición de la inconforme, por lo que resulta inoperante lo manifestado.

Por otra parte, no le asiste la razón a la empresa tercera interesada, al exponer que en la repregunta de la empresa AUTOMOTIVE TRUKS, S.A. DE C.V., se debía presentar un certificado de calidad; y para acreditar su dicho transcribe la pregunta y respuesta en comento, del tenor siguiente:

"DE LAS RESPUESTAS OTORGADAS A LAS PREGUNTAS 28 Y 29, FAVOR DE PRECISAR LA VIGENCIA DE DICHOS CERTIFICADOS"

Respuesta.

"RESPECTO DE LA PREGUNTA 28, BASTARÁ CON PRESENTAR EVIDENCIA DE CERTIFICADO DE CALIDAD DE LA APLICACIÓN REFERIDA"

De lo anterior se destaca, no obstante que el cuestionamiento a las respuestas fue encaminado a precisar la vigencia del documento (certificado de calidad), contrario a lo expuesto por la empresa tercero interesada VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V., la convocante reiteró la naturaleza del documento con el cual debería acreditarse el requisito.

No pasa inadvertido para esta Dirección General, la circunstancia de que la convocante haya manifestado en su informe circunstanciado de hechos, motivos por los cuales a su juicio, el documento (certificado de calidad) presentado por la hoy inconforme, presenta inconsistencias por las cuales no puede ser tomado en consideración; siendo que dichas manifestaciones son improcedentes, ya que esos argumentos de desechamiento los debió haber precisado en el acto del fallo, mismos

que en su caso tendrían que derivar de un punto de incumplimiento específico de la convocatoria a la licitación pública o de la junta de aclaraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. *La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;*
- II. *(...)*”.

Por lo que, no se pueden tomar consideraciones novedosas –ajenas a la litis- en esta resolución, ya que, jurídicamente no es procedente que la convocante pretenda argumentar en su informe circunstanciado las consideraciones de hecho y los fundamentos legales que hubiere omitido al dictar el acto impugnado, esto es, las razones particulares que se tengan a bien señalar así como sus fundamentos deben constar por escrito en el acto administrativo (fallo).

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, que es del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada.”³

³ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, de 1917-1995

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



10387
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

Es igualmente aplicable, la Tesis número 839, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que a la letra dice:

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO: Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b), del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ha sido ya expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor pueda hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."⁴

⁴ Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1995, Tomo III, Parte TCC, pp. 640.

En otro orden de ideas, se procede al estudio de los agravios 2 y 3, los cuales, mencionan que es ilegal el fallo al sostener que en su propuesta otorga condiciones ventajosas, según el artículo 29, fracción IX, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, con relación a las demás participantes al señalar que otorgará un autobús Marca Dina modelo Linner 12 en calidad de Pull, el cual será adicional a la flota adquirida (entregado en comodato), incumpliendo las obligaciones asumidas en el anexo "F" de Convocatoria; manifestaciones que resultan falsas, ya que la convocante no consideró lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Materia (incumplimientos que no afecten la solvencia de la propuesta), como es el supuesto que el licitante no observe algún requisito que no tenga fundamento legal para ser exigido y que en el caso concreto y considerando el motivo de desechamiento de la propuesta, porque el camión Marca Dina modelo Linner 12 en calidad de Pull será adicional a la flota adquirida, el cual será entregado en comodato, es decir, fue accesorio y adicional (como valor agregado) a la exigida en convocatoria, la cual ninguna norma o regla la prohíbe expresamente.

Lo anterior, resulta **fundado**.

Para entender el calificativo del argumento, en primer lugar, es necesario precisar el objeto de la licitación en estudio y garantía señalados, toda vez que, en los puntos 2.1, 2.1.1, 4.5.4, Anexo 1, anexo A, respectivamente, relativas a las garantías, se estableció:

"2.1.- DESCRIPCIÓN GENERAL.

2.1.1. ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, según cantidades, especificaciones y características descritas en el ANEXO 1, ANEXO A y ANEXO TÉCNICO de la presente Convocatoria.

(...)

4.5.4. Manifestar bajo protesta de decir verdad, que las garantías serán de acuerdo con el numeral 19 del ANEXO TÉCNICO, contada a partir de la puesta en operación de los bienes."

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

ANEXO 1

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODO DE ENTREGA
01	AUTOBÚS NUEVO SENCILLO CON MOTOR A DIESEL PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, MOTOR TRASERO DE INYECCIÓN ELECTRÓNICA DE 210 HP A 300 HP, EPA 2007, EURO V O SUPERIOR; MODELO 2016 O SUPERIOR; ENTRADA NORMAL; CONTROL DELANTERO; TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA ELECTRÓNICA CON RETARDADOR, DE 4 A 6 VELOCIDADES; SUSPENSIÓN NEUMÁTICA EN AMBOS EJES; DIRECCIÓN ASISTIDA HIDRÁULICAMENTE; FRENOS NEUMÁTICOS DE DISCO, CON SISTEMA ABS, EBS Y ASR; LLANTAS RADIALES DE APLICACIÓN URBANA Y TODA POSICIÓN; CAPACIDAD DE 90 A 100 PASAJEROS; LONGITUD DE 11.80 A 12.42 METROS; SISTEMA ELÉCTRICO DE 24 VOLTS MULTIPLEXADO; CON SISTEMA DE VENTILACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AIRE; CUATRO CÁMARAS DE VIGILANCIA; RADIO DE COMUNICACIÓN, GPS Y WIFI;	147	AUTOBÚS	150 (CIENTO CINCUENTA) DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA NATURAL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO
02	AUTOBÚS NUEVO SENCILLO CON MOTOR A DIESEL PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, MOTOR TRASERO DE INYECCIÓN ELECTRÓNICA DE 210 HP A 300 HP, EPA 2007, EURO V O SUPERIOR; MODELO 2016 O SUPERIOR; ENTRADA NORMAL; CONTROL DELANTERO; TRANSMISIÓN AUTOMÁTICA ELECTRÓNICA CON RETARDADOR, DE 4 A 6 VELOCIDADES; SUSPENSIÓN NEUMÁTICA EN AMBOS EJES; DIRECCIÓN ASISTIDA HIDRÁULICAMENTE; FRENOS NEUMÁTICOS DE DISCO, CON SISTEMA ABS, EBS Y ASR; LLANTAS RADIALES DE APLICACIÓN URBANA Y TODA POSICIÓN; CAPACIDAD DE 90 A 100 PASAJEROS; LONGITUD DE 11.80 A 12.42 METROS; SISTEMA ELÉCTRICO DE 24 VOLTS MULTIPLEXADO; CON SISTEMA DE VENTILACIÓN Y EXTRACCIÓN DE AIRE; CUATRO CÁMARAS DE VIGILANCIA; RADIO DE COMUNICACIÓN, GPS Y WIFI; CON ACCESIBILIDAD UNIVERSAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (rampa)	44	AUTOBÚS CON RAMPA	150 (CIENTO CINCUENTA) DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA NATURAL SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO

PROCESO DE LICITACIONES

MEXICANA DE SONIDOS

(...)"

"MEMBRETE DEL LICITANTE

ANEXO A

Formato para la presentación de la Propuesta Técnica con características originales, el Licitante tendrá que tomar en cuenta todos los cambios que se generen de la Junta de Aclaraciones para la presentación de su propuesta.

fr

Handwritten signature

DIRIGIDO A: DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL.

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL RTP/LPIF/001/2015
COMPRANET N° LA-909009955-I1-2015, REFERENTE A LA ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL.

NOMBRE DEL LICITANTE:				
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PERIODO DE GARANTÍA
01	(DESCRIPCIÓN DETALLADA CONFORME AL ANEXO 1):			
02	(DESCRIPCIÓN DETALLADA CONFORME AL ANEXO 1):			

DESCRIPCIÓN			LICITANTE
(...)	(...)	(...)	
OTROS REQUISITOS:			
53	Carta de respaldo del fabricante del autobús y aceptación del proveedor respecto garantías solicitadas: 1. Defensa a defensa por 12 meses 2. Tren motoriz. 24 meses 3. Chasis y/o estructura 10 años 4. Vicios ocultos y/o fallas sistemáticas 10 años.	Entregar carta de aceptación	
(...)			

Asimismo, es necesario precisar lo que requirió en la parte técnica "garantías":

19.4. Ampliación y Variación del plazo de garantía normal.

En el caso de que la reparación o sustitución del o los elementos averiados o rechazados, en una o varias ocasiones, origine que el autobús permanezca en taller por más de 5 días hábiles, el exceso sobre este tiempo vendrá a aumentar, en el mismo lapso, el límite de 12 meses, fijados como plazo de garantía normal sobre el conjunto del autobús.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO MEXICANO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO MEXICANO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO MEXICANO

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

La RTP no responderá de las obligaciones que correspondan al proveedor con quienes le suministren materiales, elementos, etc., ni con los distintos fabricantes de equipo original en ningún aspecto, incluso el fiscal o laboral. Para efectos de garantía el licitante será ante la RTP el único responsable, sin que se mantengan otras relaciones con los distintos proveedores o fabricantes.

Si un componente determinado fuera sustituido individual o en compañía a toda la flota vehicular, o se introdujeran modificaciones sustanciales y origine que el autobús permanezca en taller por más de 5 días, invalidando los datos precedentes, se procederá con el mismo como se ha previsto respecto a la puesta en servicio de los autobuses, comenzando a partir de ese momento el período nominal de garantía establecida.

En caso de que las unidades se hayan comprado o contratado con servicio preventivo y estas llegaran a fallar en cualquiera de sus componentes, el licitante deberá cubrir a la RTP las pérdidas por venta del servicio por cada día de retraso en la puesta en operación, equivalente a 2,500 pesos por unidad.

Para evaluar la confiabilidad del vehículo, no se considerarán las fallas imputables al vandalismo, mal trato o uso indebido por parte de la RTP, así como las que se presenten durante el primer mes, inmediato a la fecha de puesta en operación, período que será considerado de gracia para ajustes del licitante a algunos mecanismos, quedando por entendido que el periodo de garantía será prorrogado o extendido por una duración que acordarán la RTP y el licitante ganador y que no podrá ser menor a un año.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

19.5. Vicios Ocultos y Fallas Sistemáticas.

19.5.1. Vicios Ocultos.

El licitante ganador se obliga a que los materiales y equipo que se utilicen para la fabricación de los autobuses cumplan con las normas de calidad necesarios y suficientes, y a que todos y cada uno de los distintos sistemas del autobús se fabriquen a total satisfacción de la RTP, asimismo el licitante ganador será responsable, por su cuenta y riesgo, de los defectos o vicios ocultos y de los daños que de su parte se lleguen a causar a la RTP, en cuyo caso se hará efectiva la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato.

19.5.2. Fallas Sistemáticas

En caso de que repetitivamente aparezcan o se detecten por la RTP fallas en un número de equipos o componentes de los autobuses que represente el 10% del número total de tales equipos o componentes adquiridos, que sean debidos a la misma causa y que tales fallas aparezcan o se detecten durante el periodo de garantía, dichas fallas serán clasificadas como "Fallas Sistemáticas".

X 9

Scrapiro Rendón 114, 1er. piso.
Col. San Rafael, Delegación Cuauhtémoc
C. P. 06470
Tel. 57.95.41.77 Ext. 2512
Página 86 de 101

Handwritten signature

06342



CDMX
CIUDAD DE MEXICO
190 años

Para tal efecto, la RTP notificará por escrito al licitante ganador la fecha en que se detecten dichas fallas, a fin de que de manera conjunta, determinen la causa real de las mismas en un plazo que no excederá de 20 días.

Si de la revisión conjunta se determina que las causas reales de las fallas son imputables al licitante ganador, éste deberá tomar las medidas correctivas que sean necesarias, para eliminarlas a completa satisfacción de la RTP, aun cuando sea necesario, el reemplazo del número total de los equipos o componentes adquiridos que han sido clasificados como "Fallas Sistemáticas", con cargo al licitante ganador, por lo que éste deberá presentar por escrito el dictamen de la falla, la propuesta de corrección y el programa de campaña al total de la flota vehicular. En caso de que se realice algún cambio de equipos y componentes y este represente alguna mejora, esta será considerada para el resto de la flota que se adquirió mediante el contrato.

Las reparaciones o sustituciones, en el caso de "Fallas Sistemáticas" deberán, iniciarse por el licitante ganador inmediatamente después de que su responsabilidad se determine conjuntamente con la RTP y se apruebe el dictamen y propuesta de corrección. El licitante ganador se obliga a entregar e instalar los equipos y/o componentes libres de defectos en un plazo que para cada caso será establecido por escrito de común acuerdo entre ambas partes. En caso de que ya se tenga un programa acordado entre ambas partes para la realización de la campaña y esta no se lleve a cabo, sea suspendida o aplazada por el licitante ganador, ésta deberá cubrir a la RTP el equivalente a 2,500 pesos por unidad por día de atraso. En caso de que la unidad se vea imposibilitada para ejecutar su servicio o el retraso ya haya excedido de una semana.

En caso de que fuera necesario realizar modificaciones y/o reparaciones importantes debido a vicios de construcción y estas sean una mejora para el desempeño del autobús, estas se deberán de aplicar en la totalidad de la flota adquirida, quedando por entendido que el periodo de garantía será prorrogado o extendido por una duración que acordaran la RTP y el licitante ganador y que no podrá ser menor a un año a partir de la culminación de la campaña.

Igualmente se obliga al licitante ganador a no ceder a terceras personas, físicas o morales sus derechos de cobro sobre los trabajos ejecutados que amparen el contrato.

De lo anterior se destaca, que la convocante solicitó ciento noventa y un (191) autobuses en total (en dos partidas), con las características técnicas que se precisaron, requiriendo las siguientes garantías: de defensa a defensa de doce (12) meses; contra cualquier defecto de fábrica con las excluyentes señaladas; tren motriz veinticuatro (24) meses; chasis, estructura, vicios ocultos y fallas sistemáticas diez (10) años, contados a partir de la puesta en operación de dichos bienes, además, señaló las penas convencionales en caso de ser mayor o variar el plazo de las garantías señaladas.

SECRETARÍA
14 de ENE
DIRECCIÓN
DE CO
S.
CO

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

Ahora, en el acto de fallo de diecisiete de julio de dos mil quince, la convocante en relación a la propuesta de la hoy inconforme, señaló lo siguiente:

ACTO DE FALLO

PARTIDA	LICITANTE	RESULTADO
		<p>NO CUMPLE CON EL NUMERAL 44 DEL ANEXO A DE LA CONVOCATORIA, DEBIDO A QUE NO PRESENTA LA CARTA DE APROBACIÓN DEL SELLADOR EMPLEADO EN LA UNIÓN DEL TOLDO CON LOS MASCARONES DELANTERO Y TRASERO, TORRETA, LETRERO RUTA, VENTANILLAS Y OTROS COMPONENTES, CON LO CUAL NO SE GARANTIZA QUE EL MATERIAL INDICADO EN SU PROPUESTA ES EL QUE SERÁ EMPLEADO EN EL PROCESO DE FABRICACIÓN DE LAS UNIDADES, LO CUAL PODRÍA OCASIONAR FILTRACIÓN AL HABITÁCULO DEL AUTOBÚS, ORIGINANDO OXIDACIÓN PREMATURA, DAÑOS AL SISTEMA ELÉCTRICO, HUMEDAD EXCESIVA EN EL LINOLEUM. LO ANTERIOR CON BASE EN EL NUMERAL 12.3 Y 12.4 DE LA CONVOCATORIA.</p>
01	DINA CAMTONES, S.A. DE C.V.	<p>NO CUMPLE CON EN EL NUMERAL 4.5.4. DE LA CONVOCATORIA, YA QUE EN SU CARTA MANIFIESTO, SOLICITADA POR LA REQUIRIENTE, OTORGA CONDICIONES MÁS VENTAJOSAS CON RELACIÓN A LOS DEMÁS PARTICIPANTES, DEBIDO A QUE EN LA PROPOSICIÓN QUE PRESENTA, ESTABLECE QUE "... COMO VALOR AGREGADO, DINA CAMTONES S.A. DE C.V. OTORGARÁ A ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, UN AUTOBÚS MARCA DINA, MODELO LINNER 12, CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS DE LAS OFRECIDAS EN NUESTRA OFERTA TÉCNICA; EN CALIDAD DE PULL, EL CUAL SERÁ ADICIONAL A LA FLOTA ADQUIRIDA MEDIANTE LA PRESENTE LICITACIÓN, LA CUAL PODRÁ SER UTILIZADO CUANDO LAS UNIDADES PRESENTEN FALLAS POR UN PERIODO MAYOR A 24 (VEINTICUATRO) HORAS, IMPUTABLES A GARANTÍAS."</p> <p>"...DICHO AUTOBÚS SERÁ ENTREGADO EN COMODATO POR MI MANDANTE A FAVOR DE ESTA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS PRIMEROS 24 MESES DE OPERACIÓN DE LAS UNIDADES OBJETO DE LA LICITACIÓN, ESTE AUTOBÚS FACTURARÁ A FAVOR DE LA CONTRATANTE SIN CARGO."</p> <p>ES PRECISO INDICAR, QUE DICHA PROPUESTA CONTRAVIENE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO 39 Y 48 DE SU REGLAMENTO, NUMERAL 3.6. Y ANEXO F DE LA CONVOCATORIA, MISMOS QUE ESTABLECEN QUE LICITANTE SE ABSTENDRÁ DE ADOPTAR CONDUCTAS PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, INDUZCAN O ALTEREN LAS EVALUACIONES DE LAS PROPOSICIONES, EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO U OTROS ASPECTOS QUE OTORGUEN CONDICIONES MAS VENTAJOSAS CON RELACIÓN A LOS PARTICIPANTES, POR LO QUE SE DESPRENDE QUE EL LICITANTE, HA INFRINGIDO EL CONTENIDO DEL ANEXO F CITADO, AL OFRECER A ESTA ENTIDAD UN AUTOBÚS EN PRIMER TÉRMINO, A TRAVÉS DE UN CONTRATO DE COMODATO Y EN SEGUNDO TÉRMINO TRANSMITIRLO A COSTO CERO PESOS, UNA VEZ TRANSCURRIDOS 24 MESES DE OPERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS MATERIA DE LA PRESENTE LICITACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO, SE LE HUBIESEN ADJUDICADO LAS DOS PARTIDAS DE LOS BIENES DE LA LICITACIÓN YA DESCRITA, DERIVANDO CON ESTO EN UNA CLARA INTENCIÓN DE INDUCIR EL RESULTADO DEL</p>

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten signature/initials

Handwritten mark

Handwritten mark

Large handwritten signature/initials

00344

429/2015

115.5:4053

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA
RTP/LPIF/001/2015 COMPRANET N° LA-909009955-11-2015
ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL,
COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA RED DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL



CDMX
190 años

ACTO DE FALLO

		<p>PROCEDIMIENTO EN SU FAVOR OTORGANDO CONDICIONES MAS VENTAJOSAS CON RELACION A LOS DEMAS PARTICIPANTES, TRANSMITIENDO EL AUTOBUS OTORGADO EN COMODATO Y POSTERIORMENTE EN PROPIEDAD A LA CONVOCANTE.</p> <p>LOS CONCEPTOS ADICIONALES QUE LA LICITANTE INTRODUCE EN DICHA MANIFESTACION SON SUFICIENTES PARA DESECHAR LA PROPUESTA, TODA VEZ QUE ES EVIDENTE QUE EN LA CONVOCATORIA NUMERO RTP/LPIF/001/2015 PARA LA ADQUISICION DE 191 AUTOBUSES NUEVOS, SENCILLOS, CON MOTOR A DIESEL, EN NINGUNA PARTE ESTABLECEN COMO VALOR AGREGADO LA POSIBILIDAD DE QUE SE OFERTE UN AUTOBUS ADICIONAL NI MUCHO MENOS, QUE SEA ENTREGADO EN COMODATO, AFECTANDO DESDE LUEGO CON ELLO, LOS INTERESES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEBIDO A QUE AL DEJAR EN UN ESTADO DE INEQUIDAD A LOS DEMAS LICITANTES, PONE EN DISYUNTIVA Y EN RIESGO LA DECISION PARA DEFINIR EL FALLO DE LA LICITACION.</p>	
	VOLVO GROUP MEXICO, S.A. DE C.V.	<p>CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES</p>	
		<p>NO CUMPLE CON EL NUMERAL 41 DEL ANEXO A DE LA CONVOCATORIA, DEBIDO A QUE NO PRESENTA CARTA DE APROBACION DEL SELLADO EMPLEADO EN LA UNION DEL TOLDO CON LOS MASCARONES DELANTERO Y TRASERO, TORRETA, LETRERO RUTA, VENTANILLAS Y OTROS COMPONENTES, CON LO CUAL NO SE GARANTIZA QUE EL MATERIAL INDICADO EN SU PROPUESTA SERA EMPLEADO EN EL PROCESO DE FABRICACION DE LAS UNIDADES, LO CUAL PODRIA OCASIONAR FILTRACION AL HABITACULO DEL AUTOBUS, ORIGINANDO OXIDACION PREMATURA, DAÑOS AL SISTEMA ELECTRICO, HUMEDAD EXCESIVA EN EL LINOLEUM. LO ANTERIOR CON BASE EN EL NUMERAL 12.3 Y 12. 4 DE LA CONVOCATORIA.</p>	
02	DINA CAMIONES, S.A. DE C.V.	<p>NO CUMPLE CON EN EL PUNTO 4.5.4. DE LA CONVOCATORIA, YA QUE SU EN SU CARTA MANIFIESTO, SOLICITADA POR LA REQUIRIENTE, OTORGA CONDICIONES MAS VENTAJOSAS CON RELACION A LOS DEMAS PARTICIPANTES, DEBIDO A QUE EN LA PROPOSICION QUE PRESENTA, ESTABLECE QUE " ... COMO VALOR AGREGADO, DINA CAMIONES S.A. DE C.V. OTORGARA A ESTA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, UN AUTOBUS MARCA DINA, MODELO LINNER 12, CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS DE LAS OPRECIDAS EN NUESTRA OFERTA TECNICA; EN CALIDAD DE PULL, EL CUAL SERA ADICIONAL A LA FLOTA ADQUIRIDA MEDIANTE LA PRESENTE LICITACION, LA CUAL PODRA SER UTILIZADO CUANDO LAS UNIDADES PRESENTEN FALLAS POR UN PERIODO MAYOR A 24 (VEINTICUATRO) HORAS, IMPUTABLES A GARANTIAS."</p> <p>"...DICH0 AUTOBUS SERA ENTREGADO EN COMODATO POR MI MANDANTE A FAVOR DE ESTA DIRECCION DE ADMINISTRACION DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL Y UNA VEZ TRANSCURRIDOS LOS PRIMEROS 24 MESES DE OPERACION DE LAS UNIDADES OBJETO DE LA LICITACION, ESTE AUTOBUS FACTURARA A FAVOR DE LA CONTRATANTE SIN CARGO."</p>	

Handwritten signatures and stamps at the bottom of the page.

00344

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

0345

EXPEDIENTE No. 429/2015

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA RTP/LPIF/001/2015 COMPRANET N° LA-909009955-11-2015 ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL



CDMX 190 años

ACTO DE FALLO

		<p>ES PRECISO INDICAR, QUE DICHA PROPUESTA CONTRAVIENE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, ASÍ COMO 39 Y 48 DE SU REGLAMENTO, NUMERAL 3.6, Y ANEXO F DE LA CONVOCATORIA, MISMOS QUE ESTABLECEN QUE LICITANTE SE ABSTENDRÁ DE ADOPTAR CONDUCTAS PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, INDUZCAN O ALTEREN LAS EVALUACIONES DE LAS PROPOSICIONES, EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO U OTROS ASPECTOS QUE OTORGUEN CONDICIONES MAS VENTAJOSAS CON RELACIÓN A LOS PARTICIPANTES, POR LO QUE SE DESPRENDE QUE EL LICITANTE, HA INFRINGIDO EL CONTENIDO DEL ANEXO F CITADO, AL OFRECER A ESTA ENTIDAD UN AUTOBÚS EN PRIMER TÉRMINO, A TRAVÉS DE UN CONTRATO DE COMODATO Y EN SEGUNDO TÉRMINO TRANSMITIRLO A COSTO CERO PESOS, UNA VEZ TRANSCURRIDOS 24 MESES DE OPERACIÓN DE LOS VEHICULOS MATERIA DE LA PRESENTE LICITACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO, SE LE HUBIESEN ADJUDICADO LAS DOS PARTIDAS DE LOS BIENES DE LA LICITACIÓN YA DESCRITA, DERIVANDO CON ESTO EN UNA CLARA INTENCIÓN DE INDUCIR EL RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO EN SU FAVOR OTORGANDO CONDICIONES MÁS VENTAJOSAS CON RELACIÓN A LOS DEMÁS PARTICIPANTES TRANSMITIENDO EL AUTOBÚS OTORGADO EN COMODATO Y POSTERIORMENTE EN PROPIEDAD A LA CONVOCANTE.</p> <p>LOS CONCEPTOS ADICIONALES QUE LA LICITANTE INTRODUCE EN DICHA MANIFESTACIÓN SON SUFICIENTES PARA DESECHAR LA PROPUESTA, TODA VEZ QUE ES EVIDENTE QUE EN LA CONVOCATORIA NÚMERO RTP/LPIF/001/2015 PARA LA ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS, SENCILLOS, CON MOTOR A DIESEL, EN NINGUNA PARTE ESTABLECEN COMO VALOR AGREGADO LA POSIBILIDAD DE QUE SE OFERTE UN AUTOBÚS ADICIONAL NI MUCHO MENOS, QUE SEA ENTREGADO EN COMODATO, AFECTANDO DESDE LUGO CON ELLO, LOS INTERESES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, DEBIDO A QUE AL DEJAR EN UN ESTADO DE INEQUIDAD A LOS DEMÁS LICITANTES, PONE EN DISYUNTIVA Y EN RIESGO LA DECISIÓN PARA DEFINIR EL FALLO DE LA LICITACIÓN.</p>
--	--	---

VOLVO GROUP MEXICO, S.A. DE C.V.	<p>CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES</p>
----------------------------------	--

FALLO

ÚNICO.- DADO QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO TECNOLÓGICO Y MANTENIMIENTO ELABORÓ EL DICTÁMEN TÉCNICO A TRAVÉS DEL C. OSCAR DOROTEO GARCÍA, ENCARGADO DE LA MISMA Y GERENTE DE MANTENIMIENTO Y EL C. LEONARDO MÉNDEZ PACHECO, EN CALIDAD DE REPRESENTANTES DEL ÁREA TÉCNICA Y REQUIRIENTE DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, SE DETERMINA ADJUDICAR EL CONTRATO A LA EMPRESA QUE CUMPLIÓ LEGAL, TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA QUE RIGE LA PRESENTE LICITACIÓN Y OFRECIO LAS MEJORES CONDICIONES A LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL PRECIO MÁS BAJO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 33 BIS FRACCIÓN II DE LA LEY, Y TODA VEZ QUE LA CONTRATANTE CUENTA CON LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA LLEVAR A CABO LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MOTIVOS DE ESTA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL RTP/LPIF/001/2015 COMPRANET N° LA-909009955-11-2015, CORRESPONDIENTE A LA ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL; DE ACUERDO AL SIGUIENTE CUADRO:

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including 'JF', 'M', 'DP', and others.]

009241

Como se observa la convocante desechó la proposición de la hoy inconforme, bajo el argumento de que no cumplió con lo establecido en el punto 4.5.4. de la convocatoria, ya que en su carta manifiesto (de garantía) ofrece condiciones ventajosas en relación a los demás participantes; asimismo, indicó que la propuesta contraviene lo dispuesto en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39 y 48 de su Reglamento, así como numeral 3.6 y anexo F de convocatoria, al ofertar un autobús en comodato, así como que, una vez transcurridos veinticuatro meses de la puesta en operación será transmitido a costo cero pesos a la convocante, siempre y cuando se haya adjudicado las dos partidas.

Las disposiciones jurídicas en que sustenta la convocante el fallo impugnado, son particularmente los artículos 29, fracción IX, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39 y 48 de su Reglamento que señalan:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

I.

(...)

IX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
(...)



“Artículo 39. La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

(...)

VI.

F) La declaración de integridad, en la que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá, por sí o a través de interpósita persona, de adoptar conductas para que los servidores públicos de la dependencia o entidad, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento u otros aspectos que le puedan otorgar condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;

(...)”.

“Artículo 48.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

...

VIII. Se requerirá a los licitantes que entreguen junto con el Sobre cerrado, los escritos siguientes:

- a) La declaración prevista en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley, relativa a no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por los artículos 50 y 60 de la misma;
- b) (...)”.

Del análisis a las disposiciones jurídicas en que funda su fallo la convocante y al documento 4.5.4., no se advierte que con el hecho de haber ofrecido en el apartado de garantías un autobús adicional, se hayan infringido los preceptos 29, fracción IX, de la Ley de la Materia, 39 y 48 de su Reglamento, ya que aunado a que cita de manera genérica los artículos 39 y 48, sin especificar en su caso la fracción o el apartado supuestamente infringido; lo establecido por dichos artículos, es precisamente que los licitantes presenten una declaración de integridad en la que manifiesten que se abstendrán de efectuar conductas sigilosas (hacer) como dar dadas, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa con las cuales pueda influir en los servidores públicos encargados del procedimiento de contratación para la adjudicación del contrato.

Circunstancia la anterior, que no se desprende en el caso en particular, toda vez que el licitante hoy inconforme, si realizó su declaración de integridad, y si bien propuso en su oferta, una garantía "adicional" a la solicitada por la convocante Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, esto no puede equipararse a la conducta que señalan dichos preceptos; motivo por el cual, resulta infundado e inoperante el señalamiento realizado por la convocante en ese sentido, al no acreditarse la conducta activa de la inconforme para conducirse ilegalmente, esto es, en una clara intención y/o una acción de inducir el resultado del procedimiento en su favor, para que los servidores públicos induzcan o alteren las evaluaciones o el resultado en condiciones más ventajosas en relación a los demás participantes.

Tampoco, se observa que con el hecho de ofrecer como valor agregado un camión de las mismas características requeridas en convocatoria en calidad de "pull", el cual sería adicional a los requeridos (191) para ser utilizado cuando las unidades automotrices presenten fallas por un periodo mayor a veinticuatro (24) horas imputables a garantía, transgreda dicha carta de integridad, ya que como se mencionó en párrafos precedentes, no se acredita que la inconforme realizara una conducta tendente a que los servidores públicos encargados de la emisión del fallo, favorezcan su propuesta o induzcan al resultado de las proposiciones, al ser dicha

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



10349
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

proposición pública y abierta, escrita en papel; y en ese tenor, no hay incumplimiento a la protesta de ley que firmó el representante legal en el documento F.

En efecto, de las constancias que remitió la convocante con el informe circunstanciado, se advierte de la propuesta técnica de la inconforme, en específico del apartado de garantías particularmente en el documento denominado "4.5.4. manifiesto bajo protesta de decir verdad, que las garantías serán de acuerdo con el numeral 19 del anexo técnico", en donde manifiesta que se ajusta a las garantías solicitadas en convocatoria, lo cual es cierto; sin embargo, también lo es, que ofreció, sin ser requerido, un camión de las mismas características solicitadas en la convocatoria en calidad de "pull", el cual sería adicional a los requeridos (191) a través de la figura de comodato, el cual podría ser utilizado cuando las unidades automotrices presenten fallas por un periodo mayor a veinticuatro (24) horas imputables a garantía; con lo cual se reitera, no se actualiza una conducta tendente a que los servidores públicos encargados de la emisión del fallo, favorezcan su propuesta o induzcan al resultado de las proposiciones, bajo una conducta de no integridad, ya que, como se mencionó, dicha proposición fue pública y abierta, escrita en papel; por lo que en todo caso, deberá analizar la convocante en la emisión de un nuevo fallo, si las garantías ofertadas por DINA CAMIONES, S.A. DE C.V. cumplen lo requerido por ella, en la convocatoria particularmente en el punto 4.5.4. y anexo técnico numeral 19, en virtud de la indebida motivación y fundamentación que se señala en la emisión del fallo de diecisiete de julio del año en curso, para determinar el incumplimiento por parte de Dina Camiones S.A. de C.V., ello en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 de su Reglamento, que establecen:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

frr
—)

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

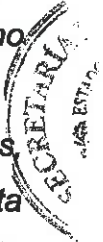
En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.

(...). ”

“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y



DIR. DE CC
SA
CO



III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá

justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.
(...)"

En ese orden de ideas, en relación al incumplimiento que indica la convocante al punto 3.6 y Anexo F, tampoco se actualiza, por las siguientes consideraciones.

En primer término es importante transcribir el referido punto y anexo en comento:

"3.6. Anexo F. Carta del licitante prevista en la Fracción IX del Artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 y 48 de su Reglamento, dirigida a la CONTRATANTE, en la que presente una declaración de integridad, elaborada en papel membretado debidamente firmada autógrafamente por el representante legal, que manifieste bajo protesta de decir verdad que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, esta declaración por escrito deberá estar redactada preferentemente de acuerdo al formato descrito en el Anexo F de esta convocatoria."



"MEMBRETE DEL LICITANTE

ANEXO F

Declaración de Integridad de conformidad con lo que señalan los Artículo 29, Fracción IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 y 48 de su Reglamento.

Dirección de Administración de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL RTP/LPIF/001/2015 COMPRANET N° LA-909009955-11-2015.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

Fecha:

Mediante este escrito hacemos constar que (Nombre del licitante) en relación con la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL RTP/LPIF/001/2015 COMPRANET N° LA-909009955-I1-2015, para llevar a cabo la "ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL" bajo protesta de decir verdad que por sí mismos o a través de interpósita persona, nos abstendremos de adoptar conductas, para que los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

ATENTAMENTE

Nombre de la Empresa

R.F.C. de la empresa

El Representante Legal de la Empresa:

Nombre: Firma del Representante Legal

R.F.C. del Representante Legal:

De lo anterior, se observa que están relacionados el punto 3.6 y anexo F, por ser el primero, el fundamento de la convocatoria y el segundo el documento con el cual se satisface dicho punto, relacionado con la integridad con la cual se deben conducir los licitantes en el procedimiento de contratación.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo anterior, el hoy inconforme Dina Camiones, S.A. de C.V., adjunto a su propuesta la siguiente documentación (fojas 184 de la propuesta del inconforme):

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL
RTP/LPIF/001/2015 COMPRANET N° LA-909009955-11-2015
ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL
COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA RED DE
TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL.



ANEXO F

Declaración de integridad de conformidad con lo que señalan los Artículo 29, Fracción IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 y 48 de su Reglamento.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL RTP/LPIF/001/2015
COMPRANET N° LA-909009955-11-2015,
PRESENTE

México D.F a 13 de Julio de 2015

Mediante este escrito hacemos constar que Dina Camiones, S.A. de C.V. en relación con la LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA PRESENCIAL RTP/LPIF/001/2015 COMPRANET N° LA-909009955-11-2015, para llevar a cabo la "ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL" bajo protesta de decir verdad que por sí mismos o a través de interpósita persona, nos abstendremos de adoptar conductas, para que los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes.

ATENTAMENTE

Dina Camiones, S.A. de C.V.

Iván Reyes Alejandro
Representante Legal
Tel. 5279.2870



nota 5

nota 6

- Nota 18
- Nota 19
- Nota 20
- Nota 21
- Nota 22
- Nota 23

DINA Camiones S.A. de C.V.

www.dina.com.mx

000488

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

Por lo que esta autoridad determina que las probanzas referidas en este considerando, resultan idóneas para acreditar que la proposición de la licitante Dina Camiones, S.A. de C.V., presentada en la Licitación Pública Internacional Abierta Presencial No. LA-909009955-11-2015, relativa a la "ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHÍCULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL.", no fue correctamente evaluada de acuerdo a los razonamientos expuestos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que el fallo impugnado no está debidamente fundado y motivado, y los argumentos esgrimidos en el mismo no son congruentes con la oferta técnica presentada por el inconforme; por lo que la convocante debió analizar si la empresa Dina Camiones, S.A. de C.V. presentó el Anexo F, con los rubros solicitados en el formato y de acuerdo a lo requerido en el punto 3.6 de la convocatoria (antes transcrito), ello de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 37, fracciones II y IV de la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los

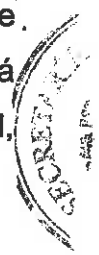
fr

10356

motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".⁵

Según se desprende de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y motivación de un acto de autoridad, constituye un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre motivos y fundamentos para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica y de legalidad del acto.

Por otra parte, en virtud de lo esgrimido, no se hará mayor pronunciamiento a lo argumentado por la empresa tercero interesada al desahogar su garantía de audiencia en cuanto a las garantías presentadas, ya que, como fue analizado, será la convocante quien señale si cumple o no con lo requerido en convocatoria, lo cual, será en un nuevo fallo.



NOVENO. Alegatos.- El inconforme hizo valer los siguientes alegatos:

1. Que al rendir el informe circunstanciado, la convocante no distinguió entre la carta de aprobación y el certificado de calidad, por tanto, su propuesta cumple con lo requerido en convocatoria.
2. Que resulta desconcertante que la convocante haya adjudicado a la empresa VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V., ya que en su propuesta no precisa expresamente que los selladores solicitados vayan a emplearse en la unión del toldo con los mascarones delantero y trasero, torreta, letrero ruta, ventanillas y otros componentes.
3. Que en relación al segundo motivo de inconformidad, debe declararse fundado, ya que la convocante debe atender lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 29 de

⁵ Visible en la página 49, Junio de 1992, Tomo 54, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 219034.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



00357
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

la Ley de la Materia, así como al principio general de derecho *"que aquello que no está expresamente prohibido a los particulares, les está permitido"*.

4. En cuanto al tercer agravio hecho valer, es fundado, ya que está ofreciendo una unidad adicional de uso emergente, como valor agregado y accesorio a la propuesta principal, y si consideró la convocante excesiva la garantía debió sujetarse a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que no afecta la solvencia de la propuesta.

5. En relación al cuarto y quinto argumento, la convocante no demuestra las circunstancias de modo tiempo y lugar para concluir que la inconforme pretendió violentar ilícita o indebidamente el juicio del órgano convocante resolutor.

Respecto a los alegatos expuestos por la inconforme, es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alegatos ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.

Sobre el particular se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando

SECRETARÍA DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
- 148 257 -

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS 00358

EXPEDIENTE No. 429/2015

insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia".⁶

Bajo esas premisas, los argumentos a manera de alegatos formulados fueron sintetizados en los párrafos precedentes, manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, dado que controvierten cuestiones que fueron manifestadas en su escrito de inconformidad y por otra parte son novedosos; siendo así, que al no encontrarse en alguna de las hipótesis para su estudio, es inconcuso que no pueden ser analizados en vía de alegatos; tampoco se advierte, como se apuntó, que refute prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación porque podría trascender al fondo del asunto; máxime, que con lo aquí resuelto no alcanzará mayores beneficios.

Sirve de apoyo a lo anterior, por igualdad de razón, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor literal siguiente:

"ALEGATOS. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION INTRODUCIDOS EN ELLOS. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la tesis publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Volumen II, página 436, ha sustentado el criterio de que los alegatos no forman parte de la litis y, por tanto, el juez de Distrito no tiene, en rigor, el deber de analizar directamente las argumentaciones que en los mismos se hagan valer. Ahora bien, cuando en el escrito de alegatos se introducen conceptos de violación que no fueron hechos valer en la demanda de garantías, no sólo no existe el deber del juez de Distrito de hacer su análisis, sino que se encuentra imposibilitado legalmente para ello, por ser su planteamiento improcedente por extemporáneo, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, es en la demanda de garantías donde deberán de expresarse "los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de violación" y dentro

⁶ Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.

del término a que aluden los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento para presentar dicha demanda, a cuyo estudio debe circunscribirse el juez de Distrito, salvo los casos en los que el artículo 76 bis de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece que deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación.⁷

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas ofrecidas por la empresa inconforme en su escrito inicial, consistentes en todo el procedimiento de contratación LA-9090009955-11-2015, incluyendo la proposición de la aquí inconforme, y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de lo dispuesto por ésta en su artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados, las cuales acreditaron que el acto de fallo no se apegó a la normatividad de la materia, ello al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, considerando en relación a la prueba presuncional ofrecida, la misma es la consecuencia lógica de los hechos conocidos y probados al momento de hacer el análisis respectivo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos en esta Dirección General al presentar sus informes previo y circunstanciado, consistentes en todo el procedimiento licitatorio, proposición del inconforme, contrato número 10 600 046/15 de veinte de julio de dos mil quince, carta obligación del licitante ganador, carta manifiesto de garantías, éstas de la propuesta de la empresa que resultó ganadora del concurso, informe del testigo

⁷ Visible en la página 30, Volumen 81, Septiembre de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro 205428.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

00361

EXPEDIENTE No. 429/2015

social, tres pagos por concepto de anticipo del contrato 10 600 046/15 y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en relación con la prueba presuncional ofrecida, la misma es la consecuencia lógica de los hechos conocidos y probados atendiendo precisamente a las constancias de autos, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido.

Finalmente, con las ofrecidas y desahogadas por la empresa tercero interesada, consistentes en la escritura pública número 50,388, el procedimiento licitatorio de mérito y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, las cuales se desahogaron y se les otorgó valor probatorio atendiendo al contenido de los argumentos y a la consecuencia lógica de los hechos conocidos y probados, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 11, en cuanto a su contenido.

Del análisis de las documentales que obran en el expediente en que se actúa; se decreta la nulidad del fallo de **diecisiete de julio de dos mil quince**, emitido en la Licitación Pública Internacional Abierta Presencial No. LA-909009955-11-2015, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHÍCULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL"**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para los siguientes efectos:

- 1) Que la convocante "Red de Transporte de Pasajeros del Distrito

Federal", evalúe nuevamente la proposición de la empresa **DINA CAMIONES, S.A. DE C.V.**, tomando en consideración que para el punto 44 del anexo A, sí presentó un certificado de calidad emitido por el proveedor del fabricante el cual se tendrá que valorar; asimismo, en cuanto al documento precisado en el punto 4.5.4., deberá verificar si las garantías que presentó la inconforme en el numeral 3.6 y anexo F, cumplen con los requisitos de convocatoria y la junta de aclaraciones, en términos del artículo 36 de la Ley de la Materia, ya que los motivos y fundamentos que se señalan en el fallo son inadecuados e insuficientes para acreditar los incumplimientos por parte de la inconforme.

- 2) Que la convocante emita un nuevo fallo, que en derecho proceda debidamente fundado y motivado, expresando claramente las causas de su determinación en términos de lo dispuesto por el artículo 37, haciéndolo del conocimiento del inconforme y tercero interesada, siendo preponderante que en su actuación se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, esto de conformidad con los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 3) El fallo en reposición deberá hacerse del conocimiento del **inconforme y tercera interesada**; asimismo, remita a esta autoridad las **constancias en copia certificada o autorizadas por funcionario facultado para ello**, de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



00363
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 429/2015

Servicios del Sector Público, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 15, 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de acuerdo a lo analizado y valorado en la presente resolución, es **FUNDADA** la inconformidad presentada por **DINA CAMIONES, S.A. DE C.V.**, por lo que procede declarar la nulidad del fallo en la Licitación Pública Internacional Abierta Presencial No. **LA-909009955-I1-2015**, relativa a la **"ADQUISICIÓN DE 191 AUTOBUSES NUEVOS SENCILLOS CON MOTOR A DIESEL, COMO RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL"**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se conceden a la convocante **SEIS DIAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular en copias certificadas o autorizadas.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares

interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese al inconforme y a la empresa tercero interesada en forma personal, y por oficio a la convocante; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Así lo resolvió y firma la **LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia **LIC. LOURDES MARÍA ANTONIETA SÁNCHEZ VICENCIO**, Directora General Adjunta de Inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades "A".



[Handwritten signature of Lic. Virginia Beda Arriaga Álvarez]

LIC. VIRGINIA BEDA ARRIAGA ÁLVAREZ

[Handwritten signature of Lic. Lourdes María Antonieta Sánchez Vicencio]

LIC. LOURDES MARÍA ANTONIETA SÁNCHEZ VICENCIO

[Handwritten signature of Lic. Fernando Reyes Reyes]

LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: ENRIQUE RÍOS CALETE.- REPRESENTANTE LEGAL.- DINA CAMIONES, S.A. DE C.V. (inconforme)

[Redacted]

[Redacted] APODERADO.- VOLVO GROUP MÉXICO, S.A. DE C.V. (tercero)

[Redacted] Autorizados.- [Redacted]

GERARDO NIETO GARCÍA.- APODERADO.- RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL.- Dom. Serapio Reirón número 114, Colonia San Rafael, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06470, México, DF. Autorizados. Juana Yení Vargas Varela, Luis González Esquivel, Lorena Manilla Flores, Alejandro Carrillo Gutiérrez y José Elias Cruz López. (14 Dic 15)

- Nota 24
- Nota 25
- Nota 26
- Nota 27
- Nota 28
- Nota 29
- Nota 30

nota 7

nota 8

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: SEXTA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 07 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

**C.14. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/196/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/196/2017, de fecha 26 de abril de 2017, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, nombre de particulares y/o terceros, correo electrónico particular, correo electrónico institucional, nombre de representante legal de persona moral de inconformidades, fundadas, infundadas, desechadas, sobreseídas e incompetencias, lo anterior con fundamento en, los artículos 116 y 120 de la LGTAIP; 113, fracción I, y 118 de la LFTAIP; 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de los siguientes documentos:

- 026/2014
- 432/2014
- 656/2015
- 497/2014
- 459/2014
- 429/2015
- 492/2014
- 772/2014
- 557/2014

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante



documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas**,



sobreseídas, desechadas, e incompetencias es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no



a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista



información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

f) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma



voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

h) Nombre del representante legal que promovió la inconformidad, en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las **inconformidades fundadas** es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso de las inconformidades **infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias** es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.14.ORD.6.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación, conforme a lo siguiente:



- 103 -

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP respecto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), domicilio particular, firma o rubrica de particulares y correo electrónico particular de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto a la firma de representante legal de persona moral, nombre de representante legal de persona moral y correo electrónico institucional.

Finalmente, de un análisis revisado, se observa que no se clasificaron algunos datos, por lo que se instruye a la DGCSCP a efecto de que clasifique la siguiente información.

i) Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

ii) Domicilio de persona moral para las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que en principio es información considerada como pública, sin embargo, en el caso de las empresas en las que las **inconformidades resultaron infundadas, sobreseídas, desechadas y/o incompetencias**, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, siendo que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

- Se **INSTRUYE** a la DGCSCP, a efecto de que verifique que la totalidad de los datos aprobados en esta resolución, se encuentren debidamente testados en todos y cada uno de los documentos, por lo que una vez que la DGCSCP teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir las versiones públicas a la DGT.

Lo anterior, a efecto de sean publicadas las versiones públicas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la DGCSCP la presente resolución.



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Sexta Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité